

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del
Código General del Proceso

Hoy, diciembre 2 de 2022 fijo en lista y por un día el
RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de
fecha 23 de noviembre de 2022 y de ella les doy
traslado a todos los ACREEDORES por el término de
tres (3) días, de conformidad con el artículo 319 del
Código General del Proceso.

RADICACION No. 2022-00207

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

rad 2021-270

Gloria Soley Peña Moreno <gloriasol81@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: salgadocortes <salgadocortes@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 11-28-2022 16.51.pdf;

 [objeciones por domicilio \(1\).pdf](#)

señor juez

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, obarndo como apoedada del insolvente presento recurso a las objeciones del señor albeiro arana

solicito el debido acuso de recibido

atentamente

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO

SEÑORA

JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

rad: 2021-270

insolvente: ALVEIRO ARANA PINO

Acreedores: ALVARO HERNAN GOMEZ Y OTROS

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 30.039.760 expedida en Palmira y T.P. 149.989 del C.S. de la J, ubicada en la carrera 31 No 29-30 de Palmira con número telefónico 314-6781920 y correo electrónico gloriasol81@hotmail.com; obrando como apoderado del insolvente **ALBEIRO ARANA PINO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 16.284.043, quien reside en actualmente en la carrera 41D No 44-30 de Cali, me permito presentar recurso de reposición al presente auto número 1652 del 23 de noviembre de 2022, en el cual el juez solamente tiene en cuenta un pasaporte fechado con más de 15 años, se manifiesta que mi representado vive en Cali, y se aporta el debido contrato, no se tiene en cuenta lo manifestado por parte el código general del proceso, que una persona la ley le permite tener pluralidad de domicilios, lo que se encuentra inmerso en el artículo 83 lo permite, en varios trámites los juzgados han determinado que la manifestación del deudor y la exhibición del contrato se demuestra la correspondiente una decisión que se trae a colación del juzgado 19 civil municipal de Cali, que existen errores de transcripción eso no implica una dudosa legitimidad del contrato.

Este es un acápite de un fallo emitido por el juez 19 civil municipal referente al domicilio, con propiedad en la ciudad de Palmira,

"El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio". "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad", así lo expresa el art. 78 del Código Civil. De acuerdo con el art. 79: "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante". , me permito anexar otras correspondientes decisiones tomadas por otros juzgados referente al tema de domicilio.

Me parece algo anormal que el juez tenga en cuenta un documento que es un pasaporte el cual ya no se encuentra vigente, y de más de 16 años, con un sello del 2003, solamente con ese documento, y sin tener en cuenta el contrato y manifestar que por unos errores de transcripción es de una dudosa procedencia, tal como se demuestra en la correspondiente

fallos de controversias referente al domicilio, es de aclarar que mi representado se encuentra algunos meses en el país de estados unidos , y otros en Colombia, pero su domicilio y residencia es el país de Colombia , sus propiedades las tiene en Colombia, y no como lo desea hacer valer el señor ALVARO HERNAN GOMEZ.

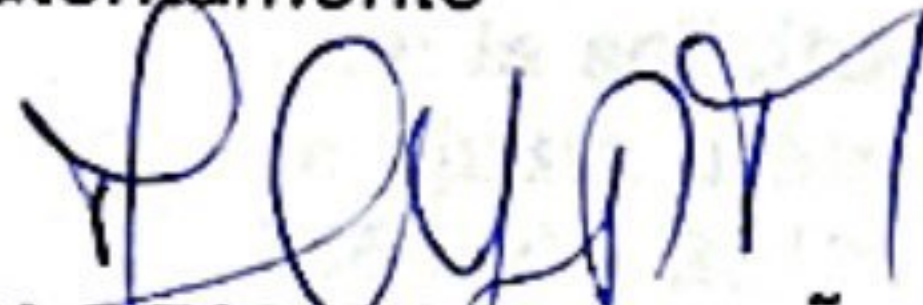
Es de aclarar al despacho que, por el simple hecho de tener sus propiedades en el municipio de Palmira, el señor ARANA PINO no tiene que vivir y residir en el mismo tiene sus propiedades en Palmira, donde el dominio pleno lo tiene en la ciudad de cali.

Es tanto así que el juez ni siquiera observo las demás objeciones se nota que solo estudio la competencia, dejando por fuera las laborales, los créditos quirografarios, se limitó a observar solamente el domicilio de mi representado, con un documento que está bastante antiguo, por lo que no estoy de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto declaro probada una objeción sin tener fundamento jurídico , con un documento bastante antiguo, por tal motivo y mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación del auto número 1652 emitido el 23 de noviembre de 2022 y notificado el día 24 de noviembre de 2022, toda vez la respuestas que di a las controversias presentadas por el apoderado del señor ALVARO HERNAN GOMEZ, no fueron tenidas, De igual manera la juez no tuvo encuentra mi contrato de arrendamiento aportado y asevera que resido en la ciudad de Palmira, siendo falso todo lo anterior, ya que desde hace más de 1 año resido en Cali, Además aportó el debido contrato de arrendamiento y es de anotar que el código general del proceso en su artículo 86 manifiesta la debida pluralidad de domicilios

anexos los correspondientes fallos, y solicito se revoque el auto anterior y se entre a estudiar más afondo estas objeciones y se tenga de pleno valor probatorio el contrato.

de esta forma dejo sustentado el presentes recurso

atentamente


GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
CC 30.039.760 DE PALMIRA
TP 149.989 CSJ

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis

76001 4003 021 2016 00517 00

Se decide la controversia formulada por los apoderados judiciales de las entidades bancarias acreedoras BANCOLOMBIA S.A y BBVA S.A, dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado a instancias de ESPERANZA GARDEAZABAL PATIÑO.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose en el escenario de la audiencia de negociación de deudas que consagra el artículo 550 del C. G. del P., el profesional del derecho representante del banco BBVA S.A. manifestó no estar de acuerdo con la aceptación del trámite por parte del centro de conciliación en razón al domicilio del deudor. A este clamor se unieron los representantes de SUFI - BANCOLOMBIA y SOMOS GROUP S.AS.

Dentro del término concedido por la conciliadora, el apoderado de Bancolombia sustentó su controversia indicando que la deudora tiene establecido su domicilio en el municipio de Jamundí y que por ende el trámite de negociación de deudas de la señora Esperanza Gardeazal Patiño adolece de los requisitos sustanciales y no reúne las exigencias formales exigidas por los artículos 532, 539 y 545 de la ley 1564 de 2012 y su decreto reglamentario.

Que la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora, no se ajusta a los requisitos formales exigidos por el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, la propuesta para la negociación de deudas, no es lo suficientemente clara, expresa ni objetiva, como lo exige el numeral 2 del artículo 539, ya que la deudora no indicó el monto de las cuotas con las cuales aspira atender el endeudamiento, de otro lado no contiene el orden de la prelación legal de los créditos, careciendo de plazos en días, meses o años en que se atenderían las obligaciones (artículo 554 numerales 1 y 2).

Establece que la deudora no cumplió con la carga que le impone el numeral 3 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, porque dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite, no presentó la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, ni incluyó todas sus acreencias causadas o no al día inmediatamente anterior a la aceptación.

Denuncia que ni el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, ni la señora conciliadora tienen competencia por el factor territorial para conocer del régimen de insolvencia de la deudora Esperanza Gardeazabal Patiño, en razón a que la mencionada señora tienen establecido su domicilio en la ciudad de Jamundí lugar que informó al momento de solicitar los créditos cuando se vinculó al Banco y en la solicitud que radicó ante el Centro de Conciliación.

Finalmente, insiste el apoderado que la presente controversia debe ser de conocimiento del Juez 20 Civil Municipal de esta ciudad quien fue quien conoció previamente de una controversia presentada.

2- A su vez el apoderado judicial de la entidad bancaria Banco BBVA S.A., indica que después de realizar un análisis respecto del sustento normativo de las controversias dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es importante destacar que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la Ciudad de Cali, no es competente para conocer del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora Esperanza Gardezabal Patiño, de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del C.G.P., el cual estipula *"Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. De otro lado establece, cuando en el municipio de domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente"*.

Que para el caso en concreto tiene su domicilio la señora Esperanza Gardezabal Patiño en el Municipio de Jamundí, tal y como lo estableció la apoderada indicando que residía en el Municipio de Jamundí, en el inmueble con garantía hipotecaria a favor del acreedor GRUPO SOMOS S.A.S., ubicado en el kilómetro 4, vía Rio claro, Haciendas de Potrerito, Corregimiento de Potrerito, de Jamundí- Valle.

Dice que en el portal web del Ministerio de la Protección Social- Fosyga, la señora Gardezabal Patiño, reporta con domicilio en el Municipio de Jamundí- Valle; igualmente acontece en el portal web del Sistema Integral de Información de la Protección Social- RUAF, reportando como domicilio el Municipio de Jamundí- Valle y finalmente en el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se indica que la señora Gardezabal, tiene como puesto de votación el Centro Comercial Alfaguara Outlet, ubicado en la Calle 2 No. 22.175 Vía a Chipaya en el Municipio de Jamundí.

Indica que de conformidad con lo anterior y después de probar que la señora Gardezabal Patiño, se domicilia en el Municipio de Jamundí, es preciso resaltar que la competencia para el direccionamiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la tienen los Centro de Conciliación y las Notarías del Municipio de Jamundí- Valle.

3- Respecto de la controversia planteada por las entidades bancarias, la apoderada judicial de la solicitante, indicó que la señora Esperanza Gardezabal Patiño, en el año 2014, había presentado conjuntamente con su esposo, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que una vez conocido por el Juzgado 20 Civil Municipal, fue nulitado ante la

115

imposibilidad de acceder al trámite de manera conjunta; por esta razón la señora Gardeazabal Patiño presentó nuevamente y de manera individual el trámite de Insolvencia cumpliendo con las exigencias normativas que señala el Código General del Proceso, por lo tanto las controversias presentadas en el mismo deben ser sujetas a reparto según el artículo 534 y no dirigidas al Juzgado que conoció de un proceso anterior que ya fue archivado.

Informa que es cierto que el domicilio de la señora Esperanza Gardeazabal Patiño es el municipio de Jamundí- Valle, tal y como la misma lo manifiesta bajo la gravedad del juramento en la solicitud presentada; pero afirma igualmente que en el domicilio de la deudora no existen Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho que adelanten estos trámites y la Notaria Única de Jamundí entregó una cotización cuyo costo es equivalente a la suma de \$11.959.136, valor que por su misma situación de insolvencia le es imposible cancelar.

Advierte que siendo la Notaria única de Jamundí una entidad privada, manifiestan que no están obligados a aplicar el principio de la gratuidad y es esta orden estrictamente económica, la que impide que su representada pueda acceder a la Justicia en la Ciudad de Jamundí, municipio donde reside y se ve obligada a acudir al Centro de Conciliación Justicia Alternativa en la ciudad de Cali, que se encuentra en el mismo circuito judicial o círculo notarial, más aún, teniendo en cuenta que Jamundí pertenece al Circuito de Registro y Distrito Judicial de Cali y forma parte de la circunscripción electoral del Valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial, a través del cual se les permite normalizar las relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Si bien, el trámite fue encomendado a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y a las notarías a través de sus notarios y conciliadores inscritos, toda controversia y las objeciones presentadas frente a los créditos incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, fueron atribuidas para su resolución al Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, tal como lo dispuso el artículo 534 del C.G.P.

Ahora bien, en primer lugar resulta necesario precisar que tal como lo aduce la representante judicial de la deudora, la resolución de esta cuestión no era competencia privativa del Juez 20 Civil Municipal de Cali, pues como se puede ver, este trámite resulta diferente de todo anterior que se haya intentado, prueba de ello es la solicitud de trámite presentada por la señora Gardeazabal Patiño, de la cual se deduce corresponde a una nueva, por la cual incluso se hizo nuevo reparto mediante Acta No. 0148 el 2 de junio de 2016 (folio 21) y generó un cobro de tarifa diferente según reposa a folios 20 y 25.

En este orden de ideas, siendo esta la primera controversia presentada dentro del trámite en cita, era necesario su reparto conforme ocurrió, según se demuestra con acta que reposa a folio 113.

En este orden de ideas, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la controversia planteada por dos de las entidades bancarias acreedoras y que tiene que ver con la falta de competencia del centro de conciliación actual, para conocer del trámite de insolvencia propuesto por la señora Esperanza Gardeazabal Patiño.

Alegan los apoderados judiciales de las entidades bancarias acreedoras inconformes, que el procedimiento de negociación de deudas es de competencia del centro de conciliación del lugar del domicilio de la deudora.

En efecto el artículo 533 del C.G.P., consagra como regla de competencia el domicilio del deudor, por ser este lugar en donde el deudor tiene mayores posibilidades de defensa y recaudo probatorio por ser el sitio donde habita o tiene asiento su trabajo o actividad económica.

Pero para resolver el caso, es necesario verificar exactamente que está en juego.

La postura de los acreedores es clara y uniforme en que conforme a la ley, explícitamente el artículo 533 del C.G.P., la competencia recae en los entes conciliatorios del domicilio de la deudora y que por ende todo trámite fuera de esa circunscripción resulta alejado de la legalidad.

Por otra parte, la deudora sin desconocer que en efecto su domicilio se encuentra en una ciudad diferente a esta, apela a que la falta de centros de conciliación y la tarifa que cobra la única Notaría de su domicilio le impide acceder al trámite que necesita para normalizar su situación financiera.

De este modo, puede decirse con claridad que más allá de un tema de competencia, en el asunto en cuestión se debe verificar las posibilidades reales de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y la finalidad del proceso de insolvencia.

Para resolver el asunto es menester precisar el contenido del artículo 533, varias veces ya citado:

"Artículo 533: Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el ministerio de Justicia y de Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento (...)"

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. (...)"

116

A partir de la norma expuesta, es indiscutible que formalmente el argumento presentado por los acreedores es acertado, pues la norma asigna como regla general la competencia, al domicilio del deudor; no obstante la misma norma no es absoluta, por cuanto en si misma presenta excepciones.

Para mayor claridad, las siguientes son las eventualidades que se derivan de la norma:

1. Son competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centro de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el ministerio de Justicia y de Derecho para adelantar este tipo de procedimientos.
2. Son competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, las notarías del lugar de domicilio del deudor.
3. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaria, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Así tal como lo aduce la solicitante y pudo ser verificado directamente por el Despacho en la página pública de Internet del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (www.siccac.gov.co) correspondiente al Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo la ruta: Directorios/directorios/centros (filtros de búsqueda: departamento: Valle del Cauca, Municipio: Jamundí, Estado: Normal, Facultad: Insolvencia, buscar), en el municipio de domicilio de la ciudadana no hay centros de conciliación autorizados para esta materia.

A pesar de lo anterior, también se constató que en la ciudad de Jamundí funciona la Notaría Única, ente que por mandato legal está autorizado para atender los trámites conciliatorios dentro del proceso de insolvencia.

Conforme lo preceptuado en los artículos 11 numeral 3 y 20, inciso segundo del Decreto 2677 de 2012, el notario asume directamente cuando en la solicitud el deudor solicite que sea el notario el operador de insolvencia.

Los Notarios en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, tienen una doble función: conocer directamente y sin límite de cuantía, las solicitudes de trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados, en calidad de conciliador; y realizar una función administrativa, como titular de la Notaría, en pro de que los conciliadores inscritos puedan llevar a cabo exitosamente el desarrollo de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.

No obstante, si bien para estos casos las Notarías por medio de sus conciliadores prestan un servicio vital a la justicia, su actividad no es gratuita, pues la misma ley les faculta para cobrar por su gestión, tal como

lo consagra el artículo 535 del C.G.P., cuando reza "Los Notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios."

Ahora con respecto a las tarifas que pueden ser cobradas, el artículo 536 del mismo Estatuto, dispuso que el asunto fuera posteriormente reglamentado por el Gobierno Nacional, y en consecuencia por medio del Decreto 2677 de diciembre de 2012 el Presidente de la República fijó las tarifas que los centros de conciliación remunerados podrían cobrar para el cumplimiento de esta función, y en su artículo 27 determinó que fuera la Superintendencia de Notariado y Registro quien fijara mediante resolución las tarifas a cobrar por los notarios.

En ese panorama la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución 1167 del 8 de febrero de 2013, en la cual fija los rangos tarifarios correspondientes a los procedimientos de Insolvencia que se adelanten en las Notarías del país en cumplimiento de lo dispuesto en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso; precisando, que para la asignación tarifaria se tiene en cuenta el monto de capital de los créditos a cargo del deudor.

Visto lo anterior, aterrizados al caso concreto, según el cálculo aproximado de capital debido, el cual asciende a la suma de \$89.273.243 (folio 8) sin incluir el crédito hipotecario cobrado por SOMOS GRUPO S.A.S., del cual el folio 111 arroja un cálculo de \$45.000.000, que una vez comprendido proyecta un pasivo de \$134.273.243 aproximadamente, que conforme a la tarifa fijada en la Resolución ya citada corresponde a un máximo de 14.5 S.M.L.M.V., toda vez que el capital pasivo se encuentra entre los 180 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, entre el rango \$124.101.720 y \$137.890.800, lo cual arrojaría una tarifa máxima de **\$9.997.083.**

Bajo lo expuesto, ya sabido que no existe centro de conciliación en Jamundí que pueda encargarse del asunto y que la única Notaría de la ciudad, según el correo adjunto cotizó el cobro del procedimiento en \$11.596.616 (folio 111), excediendo incluso los topes legales, lo cual será informado a la Superintendencia respectiva para lo de su competencia; es claro que el monopolio que actualmente tiene la Notaría Única de Jamundí respecto del trámite de insolvencia, claramente vulnera el acceso a la justicia de la ciudadana, pues aún la suma de \$9.997.083 que es posible cobrar para el trámite, excede incluso la totalidad del ingreso mensual reportado por la solicitante \$5.696.702 (folios 3 y 4), lo que lo hace a la postre, para el caso de marras desproporcionado, en vista que precisamente la deudora se ha declarado en imposibilidad de pagos.

Pero además véase que expresamente la ley consagró que las tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio (Art. 536 C.G.P.) en este mismo sentido las Resolución No. 1167 de 2013 en el Parágrafo 2° de su artículo segundo consignó:

"Artículo segundo: Los notarios calcularán el monto de sus tarifas a cobrar con ocasión de los procedimientos de insolvencia que se adelanten en la notaría a su cargo, de acuerdo con las siguientes pautas: (...)"

105
112

Parágrafo 2. Los Notarios deberán establecer criterios objetivos de cálculo de tal tarifas teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los toques y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en Concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante."

De esta forma, obligar a la ciudadana a que cumpla la regla del domicilio, a pesar de la onerosidad de la suma cotizada por la notaría, quien a la postre nótese actúa con monopolio del adelantamiento del trámite de insolvencia en ese municipio, y se niega a revisar la tarifa a la luz del parágrafo segundo ya citado, resulta nugatorio del derecho a acceder a la justicia, máxime cuando esta no es absoluta ya que contempla excepciones derivadas de la imposibilidad de hacerlo en el domicilio, ya sea por falta de infraestructura o en casos como estos, en los que la situación equivale a la falta de opciones.

La anterior postura, se soporta además de lo ya dicho en lo siguiente:

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia.

Esta garantía, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional "entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes." (Sentencia C-893/01)

Así, si es del resorte del ciudadano acudir ante la jurisdicción a efectos de resolver sus conflictos, implícitamente se acepta que es deber del Estado suministrarle las herramientas necesarias para que pueda ejercer su derecho y además, en condiciones de igualdad, pues recuérdese que acorde con el artículo 13 de la Constitución Nacional, todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Dicho lo anterior, y siendo de la filosofía del régimen de insolvencia la posibilidad que todo ciudadano que cumpla con la exigencia de ser persona natural, no comerciante, pueda a través del procedimiento previsto, negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados con sus acreedores o liquidar sus patrimonio; no es posible imponer obstáculos para el acceso al trámite, máxime cuando el establecimiento de tarifas en ningún caso puede constituir una barrera de acceso al procedimiento.

Además de lo anterior véase que la ciudadana resulta no ser tratada de manera igual ante la ley que otro ciudadano puesto en su misma situación, pero domiciliado en otro municipio, pues véase que mientras una persona que habita en el municipio vecino de Cali, que tiene su mismo nivel de ingresos y las mismas deudas accede al trámite de insolvencia por un valor inferior al salario mínimo (folios 20 y 25), esta ciudadana debe verse avocada al pago del más de nueve millones de pesos y sin la posibilidad de optar por cualquier otra opción ya que carece su municipio de centros de conciliación.

De esta manera la situación fáctica presentada ubica a la solicitante, no en el mismo escenario de quienes deben presentar la solicitud de insolvencia en su domicilio, sino en aquel en el que se encuentran las personas que carecen de accesos efectivos a centros de conciliación y notarias, pues el artículo 533 del C.G.P., les permite a estos últimos acudir ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, tal como ocurrió en este caso.

Y es que recuérdese que la puerta de acceso al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es el centro de conciliación o la notaría, y si esta puerta se cierra antes de empezar el trámite, se constituye en una traba desproporcionada que a la postre vulnera el derecho de acceder a la justicia y además en condiciones de igualdad.

Además, tal interpretación en nada afecta a los acreedores, por el contrario, les favorece en cuanto protege el patrimonio que será la prenda general de su garantía, pues preserva los recursos que se invertirían en acceder al trámite, dentro del patrimonio del deudor.

Pero lo aquí expuesto, no puede entenderse que siempre y en todo caso, la postura respecto del domicilio será la misma, pues como se vio el presente análisis tuvo muy en cuenta la especial situación fáctica presentada, el hecho que la única entidad facultada para adelantar el trámite de insolvencia en el domicilio de la deudora haya presentado una cotización por fuera de los topes legales, haya fijado su postura respecto a la gratuidad o revisión de la tarifa, olvidando que las fijadas son topes máximos y no fijos, el monto de las acreencias de la deudora y su nivel actual de ingresos. Además porque se espera que con el informe de lo ocurrido que aquí fue puesto de presente, que se remitirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, la situación se supere y no vuelva a presentarse un caso similar.

Además, véase que tal como lo ordena el artículo 11 del C.G.P., al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que toda duda sobre la interpretación de las normas consagradas en el Código deben aclararse tal como se ha hecho mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Recapitulando y a modo de conclusión de lo expuesto, tenemos que si bien el artículo 533 del C.G.P., consagra la cláusula de competencia, fijándola en el domicilio del deudor, tal regla no es absoluta por cuanto permite que a falta de centros de conciliación autorizados o notarias el ciudadano pueda acceder al trámite de insolvencia por medio de un ente ubicado en el mismo circuito o círculo judicial o notarial, respectivamente.

En el caso concreto, se acreditó la inexistencia de centros de conciliación autorizados en la ciudad de Jamundí.

Así mismo, se verificó que en ese municipio si hay notaría y que allí puede adelantarse el trámite de insolvencia en su etapa inicial; más fue demostrado que este lugar cobra tarifas que exceden el tope máximo legal, conforme a la prueba suministrada por la deudora (folio 111), desconoce el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 1167 de 2013 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y con ello no solo vulnera el

118

acceso a la justicia de la ciudadana, sino que hace inviable el trámite de insolvencia en ese lugar, derivando en que para el caso concreto sea casi imposible adelantarlos, tal y como si no hubiera notaria. Pues si bien en el municipio de Jamundí, el acceso que se da al trámite de insolvencia es formalmente existente, en la práctica se hace nulo.

De este modo, a falta de los entes autorizados para adelantar el trámite conciliatorio que el proceso de insolvencia requiere, la ciudadana se enmarca dentro de la línea de competencia residual o excepcional que trae el artículo 533 del C.G.P., y por ello se permite presente la solicitud en cualquier centro de conciliación o notaria del circuito judicial o círculo notarial de su domicilio, tal como ocurrió en este evento.

En último lugar, se recuerda que la interpretación procesal debe tener en cuenta la efectiva realización del derecho sustancial, esto es, hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a efectos de lograr que cualquier ciudadano pueda acceder al proceso de insolvencia que la ley consagra.

Finalmente, con la presente interpretación no se vulneran derechos de los acreedores, por el contrario, se protege de mejor manera el patrimonio que será su prenda general de garantía, y se ha demostrado fácticamente que incluso en esta ciudad han tenido las debidas oportunidades para hacerse presentes, han sido escuchados y prueba de ello es la resolución de esta controversia.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPRÓSPERA la controversia planteada por los apoderados de los acreedores Sufi-Bancolombia y BBVA, conforme a lo expuesto en precedencia.

2° REMITIR informe a la Superintendencia de Notariado y Registro poniéndole de las situaciones al parecer irregulares que se han ventilado en este trámite y que involucran a la Notaría Única de Jamundí, relacionadas con la violación de los topes tarifarios contenidos en la Resolución 1167 de 213 y la desatención del parágrafo 2° del artículo 2° de la misma Resolución, REMITASE copia del documento aportado por la apoderada de la solicitante, que reposa a folio 111 del cartular.

3. DEVUÉLVASE las presentes diligencias al conciliador, para que de manera inmediata continúe con el trámite de su competencia.

4°. Realizado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ **NOTIFICACION**

Juez

En Estado No. 160

del anterior.

Call,

26 SEP 2016

MIAC